Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 11

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00046	ALIMENTOS	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO	GIRALDO MARINO RODRÍGUEZ VALDEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	18 DE MARZO DE 2022
2022-00052	ALIMENTOS	KAREN ELIANA SANCHEZ MARTINEZ	WRIGHT STUARD MORRIS NASTACUAS	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MARZO DE 2022
2021-00062	ALIMENTOS	BLANCA AFIGENIA BRAVO OJEDA	EVAL LUCIANY GOMEZ GOMEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MARZO DE 2022
2022-00067	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRÍGUEZ GÓMEZ.	FRANCO ORTIZ FLORES Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MARZO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JULIO CESAR RODRIGUEZ GÓMEZ, a través de endosatario en procuración, Dr. LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, contra FRANCO ORTIZ FLOREZ y ARNULFO ERASO MUÑOZ, residentes en la vereda San Gerardo del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (10 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	0385
Proceso:	Ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía No. 2022-00067
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ
Decisión:	**Inadmite**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 12.958.082 expedida en Pasto, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 37.653 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ, residentes en la vereda San Gerardo de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 2 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral segundo, que en la demanda "*Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

En el acápite inicial de la demanda ni en las pretensiones no se relaciona el número de identificación de los demandados, ni tampoco se afirma a desconocer dicha información, incumpliendo claramente este requisito.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el artículo 422 del C.G.P.**

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*"

Del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores:

- En la demanda se referencia como demandado a "*ARNULFO ERASO MUÑOZ*" mientras que en los títulos valores se relaciona a "*ARNULFO ERAZO*". Encontrándonos ante dos apellidos diferentes, en este caso, "*ERASO*" y "*ERAZO*", no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene el título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al doctor LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.958.082 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 37.653 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **22 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 AM. Secretario